

SÍNTESIS DE LOS RECURSOS SUP-REP-832/2024 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Sala Regional Especializada fundó y motivó adecuadamente la resolución por la que determinó que se acreditaba la vulneración al interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado?

HECHOS

1. Movimiento Ciudadano denunció a Xóchitl Gálvez y a los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda electoral, al incluir a personas menores de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral, en una publicación en la cuenta de Instagram de Xóchitl Gálvez.

2. La Sala Regional Especializada tuvo por acreditadas las siguientes infracciones: a) la atribuida a Xóchitl Gálvez y b) la responsabilidad indirecta de los partidos PAN, PRI y PRD por faltar a su deber de cuidar la conducta de la entonces persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente plantea, en esencia, que los Lineamientos no tienen fundamento jurídico, por lo que también se vulnera el principio de tipicidad; mientras que el partido considera que no es responsable por la conducta de la entonces responsable de la construcción del Frente.

SE RESUELVE

SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA

Entre otras razones, porque los Lineamientos, así como la sanción por su incumplimiento, sí tienen fundamento jurídico; sí se actualiza la falta al deber de cuidado de los partidos, porque Xóchitl Gálvez actuó como responsable de la construcción del Frente Amplio por México que integran; además de que la calificación de la infracción y la sanción sí fueron conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-832/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento **SRE-PSC-338/2024**, mediante la cual tuvo por acreditada la **1)** vulneración a las reglas de propaganda política atribuida a Xóchitl Gálvez, por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como **2)** la omisión de los partidos PAN, PRI y PRD a su deber de cuidado, respecto de la conducta de la entonces responsable de la construcción del Frente Amplio por México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. PROCEDENCIA.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7.1. Planteamiento del caso.....	6
7.1.1 Sentencia impugnada (SRE-PSC-338/2024).....	7
7.1.2. Planteamientos de los recurrentes.....	11
7.2. Consideraciones de esta Sala Superior.....	13
7.2.1. Caso concreto.....	13
8. RESOLUTIVOS.....	22

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PEF 2023-2024:	Proceso electoral federal 2023-2024
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda político-electoral, al incluir a personas menores de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral, en dos publicaciones en la cuenta de Instagram de Xóchitl Gálvez.
- (2) La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, así como al PAN, PRI y PRD, integrantes del Frente Amplio por México, por faltar a su deber de cuidar la conducta de la entonces responsable para la construcción de dicho frente.
- (3) En contra de esa decisión, Xóchitl Gálvez y el PRI interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que aquí se resuelven.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz¹ y de los partidos PAN, PRI y PRD, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, con motivo de dos publicaciones en la cuenta de Instagram de Xóchitl Gálvez. Por lo tanto, solicitó medidas cautelares, a efecto de que se eliminaran las publicaciones denunciadas.

¹ En adelante, Xóchitl Gálvez.

- (5) **2.2. Instrucción del procedimiento.** El seis de diciembre, la UTCE registró la queja.² En su oportunidad, admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- (6) **2.3. Medidas cautelares.** El once de diciembre, la UTCE determinó como improcedente la solicitud de medidas cautelares, debido a que ya existía un pronunciamiento por parte de la CQyD.³ Derivado de ello, le ordenó a Xóchitl Gálvez la eliminación de las publicaciones denunciadas o, en su caso, la difuminación del rostro de las personas menores de edad.
- (7) **2.4. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-338/2024 (sentencia impugnada).** El veinticinco de julio, la Sala Regional Especializada determinó, de entre otras cuestiones: **1)** la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Xóchitl Gálvez; **2)** la responsabilidad de los partidos PRI, PAN y PRD, integrantes del Frente Amplio por México, por su omisión al deber de cuidado (culpa *in vigilando*) respecto de la infracción cometida por la persona responsable de la construcción de dicho frente.
- (8) **2.5. Medios de impugnación.** En contra de la sentencia anterior, Xóchitl Gálvez y el PRI interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada, misma que los remitió a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REP-832/2024** y **SUP-REP-851/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

² Expediente UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1247/PEF/261/2023

³ Acuerdo ACQyD-INE-191/2023



4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.⁴

5. ACUMULACIÓN

- (12) En atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.
- (13) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-851/2024 al diverso SUP-REP-832/2024, por ser este el primero en ser recibido. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los recursos acumulados.

6. PROCEDENCIA

- (14) Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁵ como se razona a continuación.
- (15) **6.1. Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos consta el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana, así como de quien se ostenta como representante del PRI; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, les causa el acto impugnado.
- (16) **6.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

**SUP-REP-832/2024
Y ACUMULADOS**

Expediente	Recurrente	Notificación del acto impugnado	Presentación de la demanda
SUP-REP-832/2024	Xóchitl Gálvez	26 de julio ⁶	29 de julio (tercer día del plazo)
SUP-REP-851/2024	PRI	27 de julio ⁷	30 de julio (tercer día)

- (17) Por lo tanto, es evidente que los recursos se interpusieron dentro del plazo legal.
- (18) **6.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos. Por un lado, acude el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en los documentos incluidos en el expediente.⁸ Por otro lado, acude una ciudadana por su propio derecho. Asimismo, los recurrentes fueron la parte denunciada en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada.
- (19) **6.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, pues los recurrentes controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que consideran vulnera su esfera jurídica.
- (20) **6.5. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

7. ESTUDIO DE FONDO

- (21) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

7.1. Planteamiento del caso

- (22) Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda político-electoral, al incluir a personas menores de edad sin el consentimiento

⁶ Hoja 161 del expediente SRE-PSC-338/2024.

⁷ Hoja 187 del expediente SRE-PSC-338/2024.

⁸ Hoja 63 del expediente SRE-PSC-338/2024.



exigido por la normativa electoral, derivado de dos publicaciones en la cuenta de Instagram de Xóchitl Gálvez.

- (23) La Sala Regional Especializada determinó la existencia de la vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, así como la responsabilidad indirecta de los partidos PAN, PRI y PRD por faltar a su deber de cuidar la conducta de la entonces persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, integrado por los referidos partidos políticos.

7.1.1 Sentencia impugnada (SRE-PSC-338/2024)

- (24) La Sala Regional Especializada determinó: **1)** la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez; y **2)** la **existencia** de la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD, respecto de las infracciones cometidas por la entonces persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, integrado por los referidos partidos políticos.

A. Análisis de las infracciones

- **Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes**

- (25) La Sala responsable señaló que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política, por lo que le son aplicables los Lineamientos. En cuanto al contenido, mencionó que en las imágenes se aprecia a Xóchitl Gálvez de pie, con diversas personas a su alrededor, incluyendo una presunta persona menor de edad, aparentemente con una vestimenta de color blanco, de la cual es posible advertir sus rasgos fisionómicos y por tanto es identificable, como se muestra a continuación.

**SUP-REP-832/2024
Y ACUMULADOS**



Liga: <https://www.instagram.com/p/CwvuT0uvQkE/?igshid=N2ViNmM2MDRjNw==>



Liga: <https://www.instagram.com/p/CwwlZeeNCRW/?igshid=NiFhOGMzYTE3ZQ==>

- (26) Al respecto, precisó que la inclusión de su imagen fue directa, porque el material denunciado pasó por un proceso de edición. Asimismo, consideró que su participación fue pasiva, porque el contenido no se relaciona con los derechos de la niñez o la adolescencia. Una vez determinado lo anterior, analizó la responsabilidad atribuida a la parte denunciada.
- (27) En cuanto a la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, declaró que fue omisa en proporcionar la documentación exigida en los Lineamientos, que autorice la inclusión de la imagen de las personas menores identificadas, por lo que tuvo por acreditada la infracción que le fue atribuida.



- **Falta al deber de cuidado por los partidos políticos (culpa *in vigilando*)**

- (28) En este tema, la responsable señaló que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, con excepción de que actúen en su calidad de servidoras públicas.
- (29) En el caso, determinó la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos por la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, consistente en vulnerar las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes.
- (30) Al momento de los hechos, el PAN, PRI y PRD integraban el Frente Amplio por México, y Xóchitl Gálvez ya ostentaba la calidad de la persona responsable para la construcción de dicho frente, por lo que, aunque no sea militante o dirigente de esos partidos, se trata de una ciudadana con afinidad o simpatía partidista, por tanto tenían la obligación de vigilar la conducta de la entonces responsable para la construcción del frente.

B. Sanciones

- (31) Una vez actualizadas las infracciones, la Sala Regional Especializada las calificó, e individualizó las sanciones de la siguiente manera:
- a. Bienes jurídicos tutelados.** Primero, el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas cuya imagen se incluye en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos, vulnerando, por lo tanto, las normas de propaganda política y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos entonces integrantes del Frente Amplio por México.
 - b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En cuanto a Xóchitl Gálvez, la conducta se llevó a cabo en su cuenta de Instagram, el tres de septiembre, en el ámbito digital, por lo que no se circunscribe a un territorio en específico; en cuanto a los partidos, por no vigilar la

conducta de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México.

- c. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Xóchitl Gálvez cometió una sola infracción por la inclusión de la imagen de una persona menor de edad, incumpliendo las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez; mientras que los partidos políticos cometieron una sola, por su omisión al deber de cuidado.
- d. Intencionalidad.** Hubo intencionalidad, porque existe un procedimiento previo a la publicación de las imágenes, en el que se requiere de voluntad para su selección y eventual difusión. Respecto a los partidos, pese a tener la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, no fueron estos los que realizaron las publicaciones en cuestión, por lo que concluyó que no hubo intencionalidad.
- e. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en publicaciones en Instagram en las que Xóchitl Gálvez compartió imágenes que constituyeron la vulneración a las reglas de difusión propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez, al incluir la imagen de personas menores, sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos para poder realizar esta acción.
- f. Beneficio o lucro.** No se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio económico o lucro.
- g. Reincidencia.** Xóchitl Gálvez no fue reincidente en la infracción que cometió. Los partidos políticos fueron reincidentes en la culpa en su deber de cuidado respecto a la vulneración de las reglas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad.⁹

⁹ La Sala Regional Especializada tuvo en cuenta los expedientes: SRE-PSD-78/2018, SRE-PSL-52/2018, SRE-PSD-215/2018, SRE-PSD-99/2021, SRE-PSD-110/2021, SRE-PSD-52/2021, SRE-PSD-86/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSD-83/2021, SRE-PSD-23/2022 CUMP2; resultando un total de ocho ocasiones previas del PRI, cinco del PAN y tres del PRD.



h. Gravedad de las infracciones. Consideró que la gravedad de las infracciones cometidas por Xóchitl Gálvez y la culpa en el deber de cuidado de los partidos deben ser calificadas como de gravedad ordinaria.

(32) Con base en los elementos descritos, impuso las siguientes multas:

- **Xóchitl Gálvez:** Una multa de cien UMA vigentes, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), por la vulneración a las reglas de propaganda por la inclusión de personas menores de edad.
- **PAN, PRI y PRD:** Una multa, en lo individual, de cuatrocientas UMA vigentes, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), por su omisión al deber de cuidado respecto de la vulneración al interés superior de la niñez, tomando en cuenta la reincidencia acreditada.

(33) Al respecto, valoró la capacidad económica de los recurrentes y estimó que las multas eran proporcionales. Finalmente, estableció el mecanismo del pago de las multas para cada uno de los infractores y determinó la publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la autoridad responsable.

7.1.2. Planteamientos de los recurrentes

(34) Ante esta Sala Superior, los recurrentes plantean los siguientes agravios:

A. Xóchitl Gálvez (SUP-REP-832/2024)

- Vulneró los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica, porque no valoró los alegatos que expuso en su defensa, relacionados con las conductas que le fueron imputadas en lo respectivo a la vulneración al interés superior de la niñez.
- En relación con lo anterior, no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación que presuntamente

incumplió, relacionada con el interés superior de la niñez ni de la existencia de la infracción y la sanción correspondiente.

- Los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE, autoridad que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones.
- Vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo, además de que ni los Lineamientos ni la LEGIPE establecen una sanción frente a su incumplimiento.
- Falta de fundamentación y motivación al no justificar por qué optó por sancionar con el monto determinado y no otro.

B. PRI (SUP-REP-851/2024)

- Falta de exhaustividad en el análisis de la totalidad del expediente; ya que no valoró que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, al no probarse que las personas señaladas sean menores de edad.
- En todo caso, se trató de una inclusión de las imágenes de manera incidental, por lo que no se afectó la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad, además de que fue una participación voluntaria, porque nadie les solicitó que lo hicieran. Por lo tanto, el partido no estaba obligado a solicitar la autorización de sus padres.
- No se actualiza la culpa en el deber de cuidado, porque, al momento de los hechos, Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2015,¹⁰ además de que pertenecía a la bancada del PAN y tampoco es militante, dirigente o candidata del PRI. Adicionalmente, porque no existió la infracción alegada.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



7.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (35) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios son, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes.

7.2.1. Caso concreto

- (36) Los agravios serán atendidos por temáticas, sin que esto les cause un perjuicio a los recurrentes.¹¹

i) **Vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez**

- (37) Xóchitl Gálvez alega que la autoridad vulneró los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídicas porque no valoró los alegatos que expuso en su defensa, respecto a que las conductas que le fueron imputadas, relacionadas con la vulneración al interés superior de la niñez, no se encuentran reguladas. En relación con ello, señala que la responsable no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación incumplida.
- (38) Tales agravios se consideran **infundados**. En primer lugar, la Sala Especializada sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente. Al respecto, la Sala precisó, por un lado, que el Estado mexicano, conforme al artículo 4 de la Constitución general, está obligado a velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
- (39) Asimismo, reconoció que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, en la que se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SUP-REP-832/2024
Y ACUMULADOS**

- (40) En cuanto a la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, señaló que si bien la propaganda está amparada por la libertad de expresión, ello no implica que su libertad sea absoluta, pues de entre sus límites se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- (41) Con base en lo anterior, precisó que el objetivo de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuya imagen aparezca directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral. En cuanto a su contenido, expuso la manera en que los sujetos obligados deben ajustar su conducta para garantizar el interés superior de la niñez.
- (42) En ese sentido, el agravio es **infundado**, debido a que la Sala responsable sí se pronunció sobre las temáticas planteadas, sin que la diferencia de la recurrente con respecto a las conclusiones de la Sala Especializada signifique que sus manifestaciones no fueron consideradas. Esto, pues existe una diferencia entre que se omita considerar sus argumentos y que la recurrente no comparta las conclusiones en la sentencia impugnada. Tratándose de la segunda situación, entonces resulta evidente que no existe la omisión alegada.
- (43) Por otra parte, la recurrente alega que la Sala Regional Especializada vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo
- (44) El argumento de la vulneración al principio de tipicidad es **infundado**, porque la recurrente parte de la premisa errónea de que la infracción no está contemplada en ningún precepto normativo. Esta Sala Superior, en diversos precedentes,¹² ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

¹² Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.



- (45) En materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos.
- Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
 - Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
 - Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.
- (46) Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.
- (47) También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.
- (48) Con base a lo anterior es que resulta **infundado** el agravio hecho valer, ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral; en concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen aparezca directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable.

- (49) Xóchitl Gálvez también alega que los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE, autoridad que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones. Ello también es **infundado**, porque los Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del INE en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior,¹³ y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez.
- (50) En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades, por lo que era competente para emitir una regulación integradora que abarcará todos los aspectos que debe cumplir la propaganda electoral en la que se tutele y respete los derechos de los menores de edad, a través de medidas idóneas y eficaces, teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.
- (51) Con base en esta orden, en el Acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- (52) Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta, al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, pues, contrario a lo que considera, aquellos sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.
- (53) En el caso, el INE cuenta con facultad regulatoria, en su calidad de órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas, previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE. Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos

¹³ Dictada en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial sancionador SUP-REP-60/2016.



constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

- (54) De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización. De ahí que no le asista la razón a la recurrente.
- (55) En un tema distinto, el PRI argumenta que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la totalidad del expediente, al no valorar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, pues no se probó que las personas señaladas sean menores de edad. Ello es **infundado e inoperante**.
- (56) Es **infundado** en virtud de que, de la lectura de la sentencia combatida, se advierte que la Sala Especializada sí valoró las pruebas que obraban en el expediente y expresó las razones por las que consideró que, a partir de la su valoración se acreditó que la publicación denunciada vulneró el interés superior de la niñez.
- (57) En la consideración “Cuarta. Medios de prueba y hechos acreditados”, la responsable apuntó que se estimarían medios de prueba los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serían valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la LEGIPE.
- (58) Al respecto, en el Anexo uno dio cuenta del acta circunstanciada de nueve de diciembre, por la cual la autoridad instructora hizo constar la existencia y contenido de los enlaces proporcionados en el escrito de queja; mientras que indicó que Xóchitl Gálvez señaló que no cuenta con documentación relacionada con las presuntas personas menores de edad.

- (59) Así, en el estudio de la infracción, la autoridad expuso las imágenes denunciadas en las que se apreció la imagen de una persona menor de edad identificable, sin que Xóchitl Gálvez hubiera proporcionado la documentación exigida por los Lineamientos.¹⁴
- (60) Por otra parte, es **inoperante**, porque el recurrente se limitó a argumentar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar que se trató de una persona menor de edad, sin embargo, no desvirtuó directamente los elementos considerados por la Sala Regional Especializada para acreditar la infracción.
- (61) Asimismo, el PRI plantea que, en todo caso, se trató de una inclusión de la imagen de forma incidental, por lo cual no se afectó la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad; además de que fue una participación voluntaria y pasiva.
- (62) Tales agravios son **infundados**, porque el hecho de que la inclusión de la imagen sea incidental y la participación sea voluntaria y pasiva, no exime a los actores de presentar la documentación exigida en los Lineamientos.
- (63) En primer lugar, debe señalarse que la responsable consideró que la inclusión de la imagen de las personas menores de edad en la publicación fue directa, no incidental, en virtud de que sus rostros son visibles, aunado a que se trata de un video que pasó por un proceso de edición, cuestión que no fue controvertida ni desvirtuada por la parte recurrente.
- (64) No obstante, aun considerando el alegato del recurrente de que pudiera considerarse que la inclusión de la imagen fue incidental, lo cierto es que la publicación en la que se incluyen no fue transmitida en tiempo real o de forma simultánea a algún evento, sino que fue elegida para incorporarse en la red social de la denunciada.
- (65) Por ello, operó el supuesto previsto en el artículo 15 de los Lineamientos, que refiere que en el caso de la inclusión incidental de niños, niñas y/o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si

¹⁴ Véase el inciso A), de apartado 7.1.1 de esta sentencia.



posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

- (66) Por lo anterior, se reitera que no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que no tenía obligación de recabar el consentimiento informado necesario, en tanto que, al ser propaganda publicada en una red social, cuando las personas menores de edad son identificables, que además implicaba su exposición por el tiempo en que estuviera disponible, sí se tenía dicha obligación, o bien, en caso de que no hubiera sido posible obtener la documentación referida, se debían difuminar sus rasgos, lo que tampoco aconteció. Máxime que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, las esas obligaciones son exigibles con independencia de si las publicaciones son directas o incidentales.¹⁵

ii) **Omisión al deber de cuidado**

- (67) El PRI sostiene que no se actualiza la culpa en el deber de cuidado, porque –al momento de los hechos– Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2015,¹⁶ además de que pertenecía a la bancada del PAN y tampoco es militante, dirigente o candidato del ese partido.
- (68) Tal agravio se considera **infundado e inoperante** conforme a lo siguiente.

¹⁵ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

- (69) Del contenido de la publicación denunciada se advierte que la participación de Xóchitl Gálvez no se dio como servidora pública, sino como responsable de la construcción del Frente Amplio por México, por lo que sujetó voluntariamente su conducta a las reglas establecidas para la propaganda política y generó un vínculo con los partidos políticos que integran el referido frente.
- (70) Cabe mencionar que, si bien, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral ha reconocido que las personas servidoras públicas gozan de un carácter bidimensional y que, con base en este, formalmente no se pueden separar de su investidura, ese análisis se ha circunscrito a casos en los que se denuncia el uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental. En este caso, esa cuestión no se actualiza, pues como quedó en evidencia, se trata de infracciones en materia de propaganda político-electoral.¹⁷ De ahí que este planteamiento es **infundado**.
- (71) Por su parte, es **inoperante**, pues no controvierte las razones expuestas por la Sala Regional Especializada para considerar actualizada su responsabilidad indirecta por la omisión al deber de cuidado de la entonces responsable de la construcción del Frente Amplio por México. Es decir, si bien manifiesta que no se puede tener por acreditada la conducta pasiva del partido por la conducta desplegada por Xóchitl Gálvez, ya que no forma parte de la militancia ni es dirigente del partido político, lo cierto es que la autoridad consideró que se acreditaba la conducta a partir de que, al momento de las publicaciones realizadas, la denunciada ya ostentaba la calidad de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, integrado, entre otros, por el referido partido político.
- (72) Así, la autoridad expuso que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, e incluso de personas ajenas al partido político, por lo que, conforme a lo señalado anteriormente, consideró que se acreditaba la existencia de la falta al deber

¹⁷ Véase el SUP-REP-526/2023.



de cuidado por los partidos integrantes del Frente Amplio por México, sin que el partido recurrente confronte tales consideraciones.

iii) **Sanción**

- (73) Xóchitl Gálvez sostiene que existió una falta de fundamentación y motivación de la autoridad, al no justificar por qué optó por sancionar con el monto determinado y no otro menor.
- (74) Esto es **infundado**, porque la Sala Especializada estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.
- (75) Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.¹⁸
- (76) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.
- (77) En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:
1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
 2. las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
 3. las condiciones socioeconómicas del infractor;
 4. las condiciones externas y los medios de ejecución;
 5. la reincidencia en el cumplimiento y,

¹⁸ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.

6. el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- (78) En el caso concreto, la Sala Regional Especializada, para calificar la infracción, tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, los precedentes y la normativa en la materia, de ahí que le atribuyó la responsabilidad a la recurrente, por transgredir las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.
- (79) En este sentido, la Sala Regional Especializada calificó la infracción e individualización de la sanción como se indicó en el apartado 7.1.1, inciso B) de esta sentencia. Por lo tanto, conforme a dichos elementos fue que determinó el monto que se le impuso a la recurrente, por lo cual esta Sala Superior considera que estuvo debidamente fundada y motivada.
- (80) Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.¹⁹

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁹ En los mismos términos se han resuelto los Recursos SUP-REP-73/2024 y acumulados, SUP-REP-393/2024 y acumulado, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-832/2024 Y ACUMULADOS

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.